



BOLETIN ECLESIASTICO  
DEL

Obispado de Astorga

---

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—II. Censuras vigentes según el Código de Derecho Canónico.—III.—Conferencias morales.—IV. Ley de presupuestos.—V. Errata importante.

---

Secretaría de Cámara y Gobierno.

---

CIRCULAR.

Por disposición de S. S.<sup>a</sup> Il<sup>ta</sup>ma. y con arreglo a lo dispuesto en la Pastoral al clero diocesano y en la Circular IV. de esta Secretaría de Cámara y Gobierno, publicadas, respectivamente, en los números 8 y 13 del BOLETIN ECLESIASTICO de este año, el día 9 del próximo mes de Octubre se celebrarán en el Seminario Conciliar los exámenes para los ordenados de presbíteros en los años de 1915, 1916, 1917 y 1918, debiendo atenderse a las prescripciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los ejercicios serán de ocho y media a doce por la mañana y de tres a cinco por la tarde.
- 2.<sup>a</sup> Los ejercitantes vendrán provistos de papel y dos sobres, uno grande y otro pequeño.
- 3.<sup>a</sup> Los que obtuvieren la aprobación en los exá-



menes quedarán relevados y dispensados del de sínodo al que estuvieran obligados para la prórroga de las licencias, pero no del de rúbricas y ceremonias de la Misa, conforme a lo dispuesto en la citada Pastoral al clero diocesano y en la Circular de Secretaría de Cámara y Gobierno, correspondiente al número 14 del BOLETIN ECLESIASTICO de este mismo año.

4.<sup>a</sup> Se tendrá muy en cuenta el resultado de estos exámenes para la provisión de las parroquias o beneficios curados vacantes, según lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> del canon 131 del Código de Derecho Canónico, que dice: «En la colación de los oficios y beneficios eclesiásticos ténganse en cuenta aquellos sacerdotes que, ceteris paribus, más se distinguieron en estos exámenes.

Astorga, 29 de Setiembre de 1919.

**Dr. Angel Satué Lombó,**

Can. Penit. Srio.

---

## CENSURAS "LATÆ SENTENTIÆ,, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.

### EXCOMUNIONES SIMPLEMENTE RESERVADAS A LA SANTA SEDE.

(Continuación) (1)

11.<sup>o</sup> Los reos de simonía en cualquiera clase de oficios, beneficios o dignidades eclesíásticas (2).

*Reos de simonía* (perpetrantes).— Por simonía, en sentido propio, se entiende la de *derecho divino*, cual se define en el nuevo Código. es a saber: la volun-

---

(1) Véase el número anterior del *Boletín Eclesiástico*.

(2) *Can. 2 392. Delictum simoniæ perpetrantes in quibuslibet officiis, beneficiis aut dignitatibus ecclesiasticis.*



tad intencionada (*studiosa*), aunque sólo se manifieste implícitamente, de comprar o vender, permutar, etc., por precio temporal una cosa intrínsecamente espiritual, v. gr., los sacramentos, aunque sea objeto parcial del contrato, como la consagración en la venta de un cáliz; o una cosa temporal aneja necesariamente a una cosa espiritual sin la cual no puede existir, por ejemplo, un beneficio eclesiástico (1).

*En oficios, beneficios o dignidades.*—Sólo se castiga con excomunión, l. s., la simonía en estas materias.

*Perpetradores.*—Se requiere que la simonía sea real. Pues, fulminándose la censura contra *perpetrantes*, se supone para incurrir en ella que el delito de simonía está, no meramente atentado por simonía convencional o mixta, sino consumado *effectu sequuto* por simonía real, en que de una parte se entregue el precio (*munus a manu, munus a lingua, munus ab obsequio*), y de otra el beneficio u oficio eclesiástico, aunque sólo sea por simonía confidencial o reservándose algo sobre el beneficio mismo o sobre sus frutos (2).

Entre los *perpetradores*, por tratarse de materia de interpretación estricta, se han de contar, no los meros intermediarios o cooperadores, sino las partes contratantes sin distinción de categoría. Sólo se excluyen, en virtud de su prerrogativa especialísima, (3) los Cardenales por el hecho de no ser mencionados en esta sanción.

*Oficios, beneficios, dignidades.*—Según el concepto corriente de estos grados en el derecho canónico tradicional.

*Oficio eclesiástico.*—En sentido estricto, que es como

---

(1) *Can.* 727, 1 y 728.

(3) *Can.* 1441.

(3) *Can.* 2.227, 2.



se ha de considerar a no ser que conste lo contrario, (1) es un cargo por derecho divino o canónico establemente constituido en la Iglesia, que tiene de suyo alguna participación en la potestad de orden o jurisdicción (2), v. gr., el Provisorato u Oficialato, el Vicariato general, la Administración apostólica, etc.

*Beneficio.*—Propiamente es el derecho perpétuo a percibir la renta de ciertos bienes o censos eclesiásticos, fijamente asignados por el desempeño de un oficio eclesiástico. Entran en esta categoría las parroquias, canonicatos, capellanías colativas eclesiásticas, etc.

*Dignidad.*—Añade al beneficio ciertos títulos de honor y precedencia en los cabildos. Los nombres de las dignidades son conocidos de todos: arciprestes, arcedianos, chantres, etc.

Sobre estos objetos ha de versar el pacto simoníaco castigado con la excomunión, l. s., simplemente reservada a la Santa Sede.

2.º El Vicario capitular y cualquiera de los canónigos o de otras personas que, por sí o por medio de otros, sustrajeren o destruyeren, ocultaren o alteraren sustancialmente cualquier documento perteneciente a la Curia episcopal (3).

Con esta pena *latae sententiae*, enteramente nueva, principalmente se garantiza y sanciona el can. 435, 3. relativo a la custodia fidelísima del Archivo episcopal durante la vacante de la Diócesis.

La censura abarca a todas las personas eclesiás-

(1) *Can.* 145, 2.

(2) *Can.* 145, 1.

(3) *Can.* 2.405. Vicarius capitularis aliive omnes, tam de Capitulo quam extranei, qui documentum quodlibet ad Curiam episcopalem pertinens sive per se sive per alium substraxerint vel celaverint vel substantialiter immutaverint.



ticas o laicas y a todos los casos de violación de documentos de la Curia por sustracción o corrupción.

Pero, para incurrir en la excomunión es menester que se cometa de hecho el delito de sustracción, destrucción o alteración sustancial de los libros o manuscritos del Archivo.

Además de esta censura, el Ordinario presente o el Obispo futuro pueden castigar el mismo crimen con penas vindicativas, hasta con la privación de oficio o beneficio.

#### EXCOMUNIONES RESERVADAS AL ORDINARIO.

Incurrir en estas censuras, reservadas al Ordinario propio, o bien al del lugar en que se hace la confesión, los delincuentes comprendidos en los *nueve* siguientes casos.

1.º Los católicos que contraen matrimonio ante un ministro de culto no católico contra la prescripción del canon 1.063 (1).

Lo mandado en este canon 1.063 se refiere a los matrimonios que se contraen con impedimento de mixta religión, o sea, a los celebrados entre dos personas bautizadas, de las cuales una es católica y otra está adscrita a una secta cismática o hereje.

En cuanto a tales matrimonios, aunque se conceda por el Santo Oficio la oportuna dispensa del impedimento impediendo de mixta religión; está prohibido que los contrayentes, por sí o por procurador, antes o después del matrimonio, se presenten a un ministro de culto disidente *en cuanto ministro religioso*, para prestar o renovar delante de él su consentimiento matrimonial.

No reprueba cumplir ante dicho ministro, como empleado del Gobierno, las formalidades meramente

(1) *Can. 2.319, 1. n. 1.º Qui matrimonium ineunt coram ministro acatholico contra can. 1.063, 1.*



civiles exigidas acaso por el Estado, para que tenga efectos legales el matrimonio (1).

Por consiguiente, en la excomunión reservada al Ordinario se incurre sólo por la celebración de nupcias ante el ministro acatólico en funciones de su ministerio.

En la precedente disciplina, siguiendo la bula *Apostolicae Sedis* y las declaraciones auténticas de la misma, semejante comunicación con el ministro acatólico era reputada como acto de participación en el cisma o herejía, y, por ese concepto, se castigaba con excomunión l. s. especialmente reservada al Romano Pontífice (2). Ahora sólo queda la presente censura reservada al Ordinario.

Pero la participación activa en los ritos no católicos, contra el can. 1.258, da lugar, según el can. 2.316, a sospecha de herejía; que puede ser tal, por la continuación de seis meses después de las debidas moniciones y de la imposición de penas, que merezca las sanciones fulminadas contra los herejes, incluso la excomunión l. s. *speciali modo* reservada al Papa (3).

**2.° Los católicos que se unen en matrimonio con pacto explícito o implícito de educar todos o alguno de los hijos fuera de la Iglesia Católica (4).**

Por derecho natural, los católicos que, dispensados o no, celebran matrimonio mixto, no pueden ceder en que la educación de los hijos deje de ser católica. Al contrario, ha de exigirse garantía o caución correspon-

---

(1) *Instruct. super matr. mixtis*, 12 dec. 1888, n. 8.

(2) *S. Off.*, 18 Mayo 1892 (*Monit. ecco.*, VII, parte 2.ª, pág. 222).

(3) *Can.* 2.315; *SAL TERRAE*, VII, 769.

(4) *Can.* 2.319, l., n. 2.º: Qui matrimonio uniuntur cum pacto explicito vel implicito ut omnis vel aliqua proles educetur extra catholicam Ecclesiam.



diente según el derecho canónico (1) y el Rescripto de dispensación Pontificia para el matrimonio mixto (2), para que la prole reciba instrucción y educación católica.

Como sanción penal se impone, además, la presente censura. Para incurrir en ella se han de juntar estos dos requisitos: 1) que el compromiso de educar los hijos fuera de la religión católica sea formal, exp'ícito o implícito, v. gr., el contenido en la promesa general de conformarse en este punto con la dirección del consorte no católico; o de guardar, salvo pacto en contra, las leyes civiles que disponen, como en Austria y Hungría, la educación de los hijos varones en la religión del padre, y la de las hembras en la de la madre, o bien, como en la mayor parte de los Estados alemanes, en la religión del padre (3); y 2) que el matrimonio se celebre con el mencionado pacto.

**3.º Los católicos que a sabiendas se atreven a presentar sus hijos a los ministros de culto no católico para que los bauticen (4).**

Incurren en esta excomunión los *padres* (los dos o uno solo) que entregan los hijos al ministro acatólico a sabiendas de lo que hacen, es decir, conociendo que el ministro del culto no es católico, y que existe esta prohibición con la sanción dicha de excomunión reservada al Ordinario.

Para caer en la presente excomunión es menester, además, *presunción* temeraria en el obrar. Por tanto, cualquier ignorancia que no sea afectada, el razonable

---

(1) *Can.* 1.061, 1., n. 2.º

(2) *Formul. C. Off.*, n. 25 y 26.

(3) *Aichner*, *Comp. Jur. ecc.*, párr. 58, nota 6.

(4) *Can.* 2.319, 1., n. 3.º: Qui scienter liberos suos acatholicis ministris baptizandos offerre praesumunt.



temor de incurrir en un mal v. gr., en las penas impuestas por las leyes civiles de un Estado cismático o protestante libran de la censura.

También eximiría de la culpa, en caso de necesidad, la circunstancia de no haber quien bautizase al niño sino un ministro disidente.

Fuera de estos casos apremiantes, el entregar los hijos para el bautismo a un ministro hereje o cismático es como una defección implícita del catolicismo; y, si se toma parte activa en los ritos solemnes, propios del bautismo no católico, se comete el delito de comunicación *in sacris* con los no católicos, prohibida en el canon 1.258, 1; y se puede incurrir también en sospecha de herejía y en las sanciones para ella señaladas por los cánones 2.315 y 2.316.

**4.º Los católicos (padres o que llenen sus veces) que a sabiendas entregan sus hijos para ser enseñados y educados en una religión diversa de la católica (1).**

En la categoría de padres y lugartenientes de los padres se comprenden los representantes de derecho, verbigracia, los tutores y curadores, y los que de hecho hacen las veces de padres, por ejemplo, en cierto caso, los abuelos, tíos, hermanos mayores y otros parientes encargados de los huérfanos.

La educación e instrucción encomendada a maestros y directores acatólicos ha de tener por objeto, y con advertencia de los padres o encargados de los niños, no las ciencias profanas con criterio neutro, sino la formación e instrucción en una confesión religiosa diversa del catolicismo.

Se requiere que se cometa el delito con plena advertencia; y, por lo mismo, excusa de la pena cual-

---

(1) *Can. 2.319, 1., n. 4.º*: Parentes... qui liberos in religione acatholica educandos... tradunt,



quiera clase de ignorancia, como no sea afectada, acerca de la ley o de la pena, o del hecho de la instrucción religiosa anticatólica.

De donde se infiere que no incurren en esta sanción penal los padres o tutores descuidados que llevan los hijos a colegios donde los alumnos se instruyen en doctrinas protestantes o sectarias, por creer que allí sólo se trata de enseñanza literaria o científica.

5.º Los falsificadores de reliquias, o los que advertidamente venden, distribuyen o exponen a la veneración de los fieles reliquias falsas (1).

Para evitar la exposición de reliquias no verdaderas se ha exigido siempre en el derecho que haya un documento o prueba fehaciente que acredite su autenticidad (2).

Mas, a pesar de estas cautelas, no han faltado en diversos tiempos sacrílegos falsarios que, movidos de sórdida avaricia, han fingido reliquias de santos vendiéndolas a subido precio.

Todavía en 17 de Enero de 1881 se vió precisado el Cardenal Vicario de Roma a denunciar públicamente, por orden de León XIII, el inícuo comercio ejercitado en Italia y en la misma capital del orbe católico con falsos cuerpos y reliquias insignes de los Santos, que se decían procedentes de las catacumbas romanas, y se vendían con auténticas falsas, a veces provistos de sellos verdaderos (3).

La presente censura es nueva, y va dirigida a reprimir este delito.

Según el nuevo Código, en el canon alegado 2.326, incurren en excomunión l. s. reservada a los Ordina-

---

(1) *Can. 2.326.*

(2) *Conc. Trid. sess. XXV, de reliq. SS.; can. 1.283.*

(3) *Litterae Emmi. Card. Vic. ad Ep., 17 Enero 1881.*



rios: 1) los que fingen o fabrican reliquias falsas; 2) los que, sabiendo que no son verdaderas, las venden; 3) los que por alguna remuneración o gratis las distribuyen; 4) y los que, finalmente, las exponen a la pública veneración.

La ignorancia, aun crasa y supina de la falsedad, como no llegue a ignorancia afectada, libra de la excomunión en los tres últimos casos; ya que el *scienter* del canon en esta cuestión se refiere a la venta, distribución o exposición de las indicadas reliquias falsificadas.

6.º Los que maltratan de obra las personas de los eclesiásticos (no Obispos), o de los religiosos de uno u otro sexo (1).

El texto dice: *qui violentas manus injecerit*; lo cual se ha de entender de toda injuria grave y por obra, como expusimos al hablar de las excomuniones *specialissimo* y *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice (2).

La injuria real ha de hacerse a los *eclesiásticos* no expresados antes en los tres párrafos anteriores del mismo canon 2343, o sea, a los clérigos desde los tonsurados hasta los elevados a la dignidad episcopal o cardenalicia, o bien a la de Nuncios o Delegados de la Santa Sede.

También se castigan con esta censura las injurias reales a los religiosos de ambos sexos. Inclúyense también en esta categoría los novicios. De diversa manera opina *Pighi*, (3), excluyendo a los novicios por entender estrictamente bajo el nombre de *religiosos*,

---

(1) *Can. 2343, § 4: Qui violentas manus injecerit in personam aliorum clericorum vel utriusque sexus religiosorum.*

(2) *SAL TERRAE, VII, 602 y 780.*

(3) *Pighi, Theol. mor. III, 548.*



según el can. 488, 7.º, solamente a los que han hecho los votos en alguna religión aprobada.

No parece convincente la razón, ya que a los novicios deben extenderse generalmente, conforme al can. 614, los privilegios de los clérigos en los can. 119-123, entre los cuales se encuentra éste del canon, y los de los religiosos en virtud del can. 567; y, finalmente, por regir en la materia la misma interpretación para el *religioso utriusque sexus* de la presente ley que la usual del antiguo can. 15 del conc. Lateranense II, *monachos utriusque sexus* y de la Bula *Apostolicae Sedis* art. IV, que se referían ciertamente, según la opinión común, a los novicios religiosos.

7.º Los que procuran el aborto, sin exceptuar a la madre, con tal que se siga el efecto (1).

*Aborto.*—Se entiende por el delito que en esta censura se castiga el acto de arrojar el feto no maduro y preparado para la vida extrauterina, o sea, antes del séptimo mes del embarazo. Después de este tiempo, siendo viable ya el niño, no se trata sino de parto acelerado.

El aborto supone la concepción verificada ya, aunque ésta sea de poco tiempo, y que el feto arrojado no esté muerto. Por lo cual, no se reputa como aborto la craneotomía, embriotomía y otras operaciones que tienen por objeto la muerte del sér concebido en las entrañas de la madre. Esos delitos serán un verdadero homicidio, pero no aborto.

*Los que procuran el aborto.*—Son tales: 1) los que, con *intención directa* de que se arroje el feto, contribuyen a este fin eficazmente con su acción física e in-

---

(1) *Can. 2.350, § 1. Procurantes abortum, matre non excepta, incurunt effectu secuto,*



mediata, única o de cooperación con los demás, v. gr., los que golpean o aterrorizan a una mujer embarazada para que aborte, y los médicos u otras personas que, con este mismo objeto, le propinan veneno o alguna bebida; 2) también *procuran* el aborto, en el sentido que ha de darse a esta censura después del Código, los *mandantes* ya a la mujer, ya a otros, para que lleven a efecto el aborto, siempre que el delito no se hubiera cometido sin su mandato e inducción (1).

*Sin exceptuar la madre.*—Antes era dudoso que incurriese ésta en la censura. Ahora se expresa taxativamente en la ley.

Por último, es menester que se siga el efecto, o sea, el aborto; y que éste sea precisamente debido al medio empleado para obtenerlo.

8.º Los religiosos apóstatas de su religión (2).

*Apóstata de la religión* es el profeso de *votos perpetuos*, solemnes o simples, que ilegítimamente sale de su casa religiosa con ánimo de no volver, o el que, habiendo salido legítimamente, no vuelve a fin de sustraerse a la obediencia religiosa (3).

---

(1) *Can. 2.231 y 2.209, § 3. Marc. I, supp'em. p. 913; Arregui, Summ., 938.* Antes del nuevo Código se discutía si bastaba el mandato para incurrir ciertamente en la censura; pero en virtud de los cánones alegados quedan comprendidos los que influyen en el aborto con su mandato, así como también los que para el mismo delito prestan advertidamente su cooperación necesaria. *Pighi*, no obstante, propone l. c. con duda el incurrir en la excomunión en ambos casos; mas no parece fundada su opinión.

(2) *Can. 2., 385.* Religiosus apostata a religione ipso jure incurrit in excommunicationem.

(3) *Can. 644, 1.*



Si la religión es clerical y exenta, la excomunión queda reservada al propio superior mayor (*General, Provincial o Abad independiente*); y, si la religión es de legos o clerical no exenta, la censura se reserva al Ordinario del lugar.

9.º Las personas religiosas que, después de haber emitido votos simples perpétuos en una orden o congregación religiosa, presumen contraer matrimonio, aunque sólo sea civilmente; y todos los que con alguna de dichas personas religiosas presumen casarse (1).

Queda expuesta en «*Sal Terrae*» (2) la misma excomunión l. s., pero simplemente reservada a la Santa Sede, tratándose de idéntico delito cometido por clérigos *in sacris* o por *regulares* o monjas de votos solemnes.

Cuando los transgresores son religiosos de votos simples perpétuos, la censura contra los mismos y sus consortes queda reservada al Ordinario.

Para incurrir en ella basta la celebración del matrimonio, por más que sea con impedimento de clandestinidad y en forma meramente civil, y aunque se trate de matrimonio nulo por impedimento dirimente de afinidad y consanguinidad u otro, siempre que no implique falta de voluntad por error sustancial, temor grave o simulación de consentimiento.

Se requiere *presunción* en los culpables. Por consiguiente, excusa de la pena el miedo y la ignorancia, aun crasa y supina, como no llegue a afectada.

(*Se continuará*)

---

(1) *Can. 2.388, § 2. Professi votorum simplicium perpetuorum tam in ordinibus quam in congregationibus religiosis...*

(2) *Sal Terrae, VII, 930.*



## Collationes morales pro mense Octobris.

---

### I.

Quid sentiant *modernistae* de *revelatione* in genere.  
Quid de dogmatum et fidei *evolutione*.

Quid lex *irritans*; an obliget in dubio sive iuris sive facti; an ignorantia ab ea excuset.

### C A S U S .

Agrorum custos, parochus infensus, apud iudicem falso accusavit illius equum in praedium quoddam intrasse ac damnum intulisse. Damnatus parochus ad tres pesetas solvendas, huic sententiae iniustae primum parere noluit; coactus tamen ad talem poenam satisfaciendam, ut sese compensaret, custodi filium ad baptismum ministrandum offerenti quinque pesetas, loco duarum, exegit, quas ille animo alacri tribuit. Quid dicendum de parochus.

### *Quaestio liturgica.*

Quomodo collocandae sunt manus: 1.<sup>o</sup>) quum super altare ponuntur iunctae; 2.<sup>o</sup>) quando super eo extensae manent; 3.<sup>o</sup>) quum ante pectus separantur et extenduntur; 4.<sup>o</sup>) quando separandae, elevandae ac iungendae simul sunt. Quando permittatur missa votiva in honorem S<sup>m</sup>i. Cordis Iesu prima feria VI cuiusque mensis. Quae missa et quo ritu dici debeat.

### II.

*Propositio.* Divinitas religionis christianae omnibus argumentis seu criteriis demonstratur.

*De consuetudine et temporis computatione.* Expo-



nantur et definitiones et principia iuxta canones 25-35 Codicis Iuris Canonici.

### C A S U S .

In dioecesi quadam adest consuetudo, vi cuius plerique parochi diebus dominicis solummodo Adventus et Quadragesimæ homiliam et catechismum fidelibus explicant, et quidem tempore vespertino; eo quod experientia eis docuit maiorem fructum sic reportare; imo ad taedium fidelibus vitandum, uno actu et homiliam et catechismum ad populum habent. Quid de hac consuetudine dicendum.

#### *Quaestio liturgica.*

Quomodo sacerdos accipere debeat calicem ante et post consecrationem et post sumpcionem. Quaenam memoriter scienda sunt a celebrante. De praeparatione sacerdotis celebraturi. Quid servandum a sacerdote duas missas eodem die in diversis ecclesiis celebrante.

---

## **LEY DE PRESUPUESTOS.**

---

### *Parte relativa a los haberes del Clero.*

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 9. ...Se autoriza al Gobierno para elevar las asignaciones del Clero parroquial de modo que la dotación de los coadjutores sea de 1.000 pesetas anuales, la de los párrocos rurales de 1.200, y la de los párrocos de entrada, de 1.350 pesetas.

El aumento a que se refiere el párrafo anterior se



considerará cantidad a compensar en el arreglo pendiente con la Santa Sede.

El Gobierno presentará a las Cortes, antes de que comience a regir el presupuesto para 1920-21, la propuesta definitiva de distribución del Culto y Clero, tomando en cuenta la compensación antes prescripta.

Para los efectos de este artículo se entenderán concedidos en la cantidad necesaria los correspondientes suplementos de crédito...

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a 14 de Agosto de 1919.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

---

## ERRATA IMPORTANTE.

---

Llamamos la atención de los lectores sobre la que involuntariamente se deslizó en el último número del BOLETIN ECLESIASTICO: el epígrafe «Excomuniones *speciali modo* reservadas a la Santa Sede», debe leerse «Excomuniones *simplemente* reservadas a la Santa Sede»; pues, como fácilmente puede notarse, las censuras contenidas en aquel número del BOLETIN son continuación de las últimas que bajo el segundo epígrafe se consignaron en el número anterior.